

ADMINISTRACIÓN LOCAL

272/25

AYUNTAMIENTO DE TABERNO

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de LA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS EN SUELO RÚSTICO, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS EN SUELO RÚSTICO

SUMARIO:

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Competencia.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Artículo 4.- Definiciones.

Artículo 5.- Clasificación de las Actividades Ganaderas.

Artículo 6.-Definición de núcleo de población, vivienda aislada y centro de trabajo.

Artículo 7.- Distancias.

Artículo 8.- Medidas especiales de protección.

Artículo 9.- Procedimiento.

Artículo 10.- Régimen de control e inspección municipal.

Disposición Transitoria Primera.- Régimen de las instalaciones existentes.

Disposición Transitoria Segunda.- Explotaciones en tramitación.

Disposición derogatoria.

Disposición final. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los factores que promueven esta ordenanza municipal vienen determinados por el derecho a la protección de la salud y a la protección del medio ambiente reconocidos en la Constitución Española (artículos 43 y 45 respectivamente), que han de ser observados por los poderes públicos en sus actuaciones con el deber de protección de los ciudadanos que demandan un cambio de las condiciones de vida

Los usos y actuaciones permitidas en suelo rústico se regulan en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y su reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre.

El régimen del suelo rústico se contiene en el art. 14, 19 así como en el Capítulo III LISTA.

Son usos ordinarios del suelo rustico, entre otros, los usos ganaderos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de si naturaleza rustica, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Concretamente, el art. 28 del reglamento regula que las actuaciones ordinarias deberán ser proporcionadas al uso que justifica su implantación y mantener, en lo esencial, las condiciones propias del suelo rustico. A estos efectos, podrán considerarse como actuación ordinaria cuando la superficie de las edificaciones no supere el dos por ciento de la superficie de la parcela donde se desarrolla la explotación.

En el resto de los casos las actuaciones serán considerada como extraordinarias siéndoles de aplicación lo dispuesto en el art 30 y ss del Reglamento de la LISTA.

Además de la regulación urbanística la normativa en materia de protección ambiental afecta a los usos ganaderos de un modo sustancial. La normativa ambiental pretende controlar los efectos ambientales de dichas explotaciones, ya que al desarrollarse en suelos rústicos requieren de un control especial en aras de garantizar la preservación de los valores ambientales del medio natural. Dicha norma en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía es la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

En dicha norma de protección ambiental se establecen unos mecanismos de control de los efectos de dichas actividades en función del ganado (vacuno, equino, aviar, porcino, conejos, caprino y ovino) y del número de cabezas del mismo.

Dejando a un lado el marco normativo, resulta necesario tener en cuenta que la implantación de las actividades ganaderas puede generar conflicto con otros usos existentes en el medio rural, o incluso urbano, cuando la proximidad con los núcleos poblacionales determine la posibilidad o riesgo de conflicto entre los intereses diversos concurrentes.

Por otra parte, el papel de equilibrio ambiental que desempeñan las formas tradicionales de la ganadería en la conservación de ecosistemas de alto interés y el carácter de recurso estratégico dentro de la economía municipal son razones que obligan a la conservación y mejora del patrimonio ganadero.

De todo lo anteriormente expuesto se evidencia la necesidad de una normativa municipal que cohesionara los diversos intereses concurrentes, posibilitando el desarrollo de la actividad ganadera con respeto al resto de factores que pueden verse afectados por su desarrollo.

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la salud y las distancias necesarias para que la implantación de usos de ganadería en el término municipal de Taberno se realice garantizando un desarrollo urbano y territorial adecuado.

Las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza son aquellas susceptibles de ocasionar molestias por incomodidades debidas a malos olores o eliminación de sustancias e insalubres por alterar las condiciones de salubridad que pueden ser perjudiciales para la salud pública y causar daños al medio ambiente.

Por ello estas actividades, deberán supeditarse en cuanto a su emplazamiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora, interviniendo en su adecuado control para evitar las situaciones de incomodidad e insalubridad a los vecinos.

La finalidad de la ordenanza es que las actividades ganaderas no ocasionen perjuicio a otros usos existentes. Para ello se fijan distancias a las que han de ubicarse estas actividades respecto de los suelos urbanos, los hábitats rurales diseminados y las edificaciones aisladas definidas en esta ordenanza. Las distancias entre explotaciones ganaderas cumplirán las establecidas por la normativa sectorial específica en la materia.

Artículo 2.- Competencia

Corresponde al Alcalde el otorgamiento de las licencias municipales de conformidad con la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Están obligadas a la obtención de licencia municipal previa las personas y entidades privadas y las Administraciones Públicas que pretendan la implantación de una actividad ganadera o similar en el término municipal de Taberno.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las determinaciones que se contiene en esta ordenanza son de aplicación en el caso de la implantación de usos y actividades ganaderos en el suelo rústico del término municipal de Taberno. Se excluyen las explotaciones de autoconsumo.

Artículo 4.- Definiciones

A los efectos de aplicación de las determinaciones de esta ordenanza se han de considerar la definición de los siguientes conceptos:

1) Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otros fin comercial o lucrativo.

2) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos.

3) Titular de la Explotación ganadera: cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales incluso con carácter temporal, así como de la instalación, construcción o lugar que los alberga, que tenga la responsabilidad en la gestión ganadera, con o sin fines lucrativos.

4) Explotación para autoconsumo: son aquellas cuya producción no se comercializa y que no supera las unidades de ganado mayor (UGM) que se indican en la normativa específica para cada especie.

5) Unidad de Ganado Mayor (U.G.M.): equivalencia para cada tipo de animal presente en una explotación, de acuerdo con los valores que establece la legislación sectorial de aplicación, que sirve para establecer la capacidad máxima de una explotación, para la aplicación de los distintos requisitos y para establecer su clasificación por tamaño.

6) Explotación ganadera de producción y reproducción: aquellas que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino al consumo familiar.

7) Explotación ganadera extensiva: Aquella en la que los animales no se encuentran alojados ni son alimentados dentro de las instalaciones de forma permanente, alimentándose fundamentalmente mediante el aprovechamiento directo de los recursos agroforestales de la explotación, principalmente mediante pastoreo, y pudiendo recibir alimentación suplementaria sin superar, como norma general, una carga ganadera de 1,5 U.G.M por hectárea. En caso de superar la carga ganadera total de la explotación las 1,5 U.G.M. por hectárea, tendrá la consideración de explotación intensiva.

8) Explotación intensiva: Aquella en la que los animales se encuentran alojados y son alimentados dentro de las instalaciones de forma permanente.

9) Explotación Mixta: Aquella en la que coexisten partes de los sistemas de producción intensivo y extensivo, entre las que se considerarán las explotaciones de rumiantes basadas en un sistema de manejo basado en el pastoreo durante el día, en el exterior de la base territorial de la explotación, y estabulación durante la noche, momento en el que pueden recibir alimentación suplementaria.

10) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la

cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía.

Artículo 5.- Clasificación de las Actividades Ganaderas

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se establecen 2 clases de explotaciones ganaderas: pequeñas y grandes.

1.- Tienen la consideración de "**Explotación Pequeña**", en aquellos casos que el número de cabezas de que consta la explotación es igual o menor al reflejado en el cuadro adjunto:

EXPLOTACIONES QUE TIENEN LA CATEGORIZACIÓN DE "PEQUEÑAS"	
TIPO DE GANADO	Nº DE CABEZAS y/o PLAZAS
Aves de corral	Menos de 150 gallinas ponedoras (o nº equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas o especies.)
Porcino	Menos de 25 plazas de cebo Menos de 10 plazas de cerdas reproductoras.
Ovino	Menos de 100 plazas.
Caprino	Menos de 100 plazas.
Vacuno	Menos de 25 plazas de ganado vacuno leche. Menos de 30 plazas ganado vacuno cebo.
Cunícola	Menos de 150 plazas.
Equino	Menos de 10 plazas.
Apícola	Menos de 15 colmenas
Perros	Menos de 10 perros
Especies no autóctonas (las no reguladas en los apartados anteriores)	Hasta 50 ejemplares o UGM.

2.- Tienen la consideración de "**Explotación Grande** ", en aquellos casos que el número de cabezas de que consta la explotación está comprendido entre los umbrales definidos en el cuadro adjunto:

EXPLOTACIONES QUE TIENEN LA CATEGORIZACIÓN DE "GRANDES"	
TIPO DE GANADO	Nº DE CABEZAS y/o PLAZAS
Aves de corral	Más de 150 plazas de gallinas ponedoras (o nº equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas o especies). Más de 300 plazas de pollos de engorde.
Porcino	Más de 25 plazas de cebo Más de 10 plazas de cerdas reproductoras.
Ovino	Más de 100 plazas.
Caprino	Más de 100 plazas.
Vacuno	Más de 25 plazas para ganado vacuno de leche. Más de 30 plazas de ganado vacuno de cebo.
Cunícola	Más de 150 plazas.
Equino	Más de 10 plazas.
Apícola	Más de 150 colmenas.
Perros	Más de 10 perros.
Especies no autóctonas (las no reguladas en los apartados anteriores)	Más de 50 ejemplares o UGM.

Artículo 6.- Definición de suelo urbano, hábitat rural diseminado, edificación aislada en suelo rústico.

A efectos de aplicación de la presente esta ordenanza se entenderá por:

- **Suelo urbano:** El delimitado como suelo urbano por instrumento de ordenación urbanística general del municipio.
- **Hábitat rural diseminado** (en adelante HRD). Los delimitados por el instrumento de ordenación urbanística general del municipio.
 - A los efectos de la aplicación de los conceptos incluidos en la legislación sectorial tendrá la consideración de suelo urbano y HRD los siguientes: casco urbano, núcleo urbano y núcleo de población.
 - Tendrán la consideración de edificación **aisladas** en suelo rústico las destinadas a usos residenciales y/o actividad económica distintas a las ganaderas. Las siguientes:
 - Las construidas con licencia municipal.
 - Las que encuentren en situación legal de fuera de ordenación.
 - Las que hayan obtenido el reconocimiento de estar en situación de asimilado a fuera de ordenación (A.F.O.).
 - Tendrán la consideración de **actividad económica** en suelo rústico toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consiste en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 7.- Distancias

Las distancias que se fijan en esta ordenanza se entenderán como el radio, tomando como origen cualquier punto del perímetro de la edificación donde se desarrolle la explotación y/o de la instalación de acumulación de deyección de los animales o, en su caso, del vallado de las áreas al aire libre que alberguen a los animales

En el supuesto de que, sobre una misma finca o agrupación de varias fincas, se desarrolle una explotación ganadera simultáneamente con otro tipo de actividad (agropecuaria, de utilidad social, etc.), a efectos de respetar las distancias mínimas, podrá considerarse que las instalaciones forman parte de la misma unidad y no será exigible una distancia mínima entre la edificaciones ganaderas y el resto de edificaciones de la finca o agrupación de fincas.

Para que pueda darse la excepción del párrafo anterior, las actividades concurrentes deben ser desarrolladas por el titular de la explotación ganadera o bien, junto con la solicitud de autorización deberá aportarse acuerdo expreso entre colindantes formalizado mediante documento público.

Las instalaciones de agroturismo se entenderán también como una actuación unitaria y por tanto, no será exigible el cumplimiento de las distancias entre las instalaciones que formen parte de la actividad. En cambio, estas actividades deberán respetar las distancias mínimas en función del tipo de ganado a suelo urbano.

Las distancias entre explotaciones ganaderas serán conforme a la normativa sectorial vigentes en la materia.

A.- Distancias a respetar para: vacuno, porcino.

DISTANCIAS A RESPETAR EN LA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES GANADERAS (METROS)		
Elemento respecto del que se ha de guardar la distancia	EXPLOTACIÓN PEQUEÑA	EXPLOTACIÓN GRANDE
SUELO URBANO, HRD , EDIFICACION AISLADA	1000	2000

B.- Distancias a respetar para: caprino, ovino, equino, cunícola y perros.

DISTANCIAS A RESPETAR EN LA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES GANADERAS (METROS)		
Elemento respecto del que se ha de guardar la distancia	EXPLOTACIÓN PEQUEÑA	EXPLOTACIÓN GRANDE
SUELO URBANO Y HRD	300	500

C. Distancias a respetar para explotaciones de aves de corral.

DISTANCIAS A RESPETAR EN LA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES GANADERAS (METROS)		
Elemento respecto del que se ha de guardar la distancia	EXPLOTACIÓN PEQUEÑA	EXPLOTACIÓN GRANDE
SUELO URBANO	500	1.000

D.- Distancias a respetar para explotaciones apícolas.

DISTANCIAS A RESPETAR EN LA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS EXPLOTACIONES (METROS)		
Elemento respecto del que se ha de guardar la distancia	EXPLOTACIÓN PEQUEÑA	EXPLOTACIÓN GRANDE
SUELO URBANO Y HRD	400	400
EDIFICACIÓN AISLADA	250	250

Artículo 8.- Medidas especiales de protección

1.- La aplicación de herbicida en fincas que no estén valladas deberá indicarse de forma clara y visible.

2.- Queda prohibida la instalación de alambres de espino u otro elemento que pueda resultar dañino físicamente para el ganado, en los vallados periféricos de fincas, a una altura menor de 1,5 m.

3.- El tránsito de animales por el casco urbano necesitará autorización expresa, excepto en fechas clave: Fiestas locales, actividades que tengan relación con espectáculos ganaderos.

4.- Las colmenas deberán estar señalizadas, corriendo la señalización por cuenta del apicultor. Las señales cumplirán las siguientes dimensiones y características:

- Se instalarán en sitios visibles de carreteras, caminos y vías pecuarias, en las distancias que se indican en esta ordenanza, tablillas indicadoras de la proximidad de un colmenar con el epígrafe "PRECAUCIÓN ABEJAS", con letras negras indelebles de 6 cm. de altura en tablillas amarillas de 20x35 cm.

Artículo 9. Régimen de control e inspección municipal

Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones de control posterior y de inspección que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística.

A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y la 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**Disposición Transitoria Primera.- Régimen de las Instalaciones existentes.**

Las instalaciones preexistentes que no cuente con las autorizaciones preceptivas en el momento de su construcción, pueden regularizarse en el periodo de 25 años, sin que se tengan en cuenta las distancias de la presente ordenanza y siempre que cumplan con la normativa sectorial y medioambiental aplicable.

Estas explotaciones deberán observar unas condiciones de limpieza de las instalaciones, tales que las molestias que ocasionen se minimicen al máximo: limpieza diaria de establos, no se podrá acumular el estiércol cerca de la explotación de establos, desinfección y desinsectación del corral especialmente en periodos estivales, o en cualquier momento por requerimiento del Ayuntamiento.

Disposición Transitoria Segunda.- Explotaciones en tramitación.

En relación a las actividades cuya autorización se encuentre en fase de tramitación en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a las determinaciones que se contienen en la misma.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Taberno, a 30 de enero de 2025.

EL ALCALDE, Antonio Martos Sánchez.